

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 208  
26 diciembre 2018  
Original: inglés

**INFORME No. 183/18**  
**PETICIÓN 206-09**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN AYALA  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 183/18. Petición 206-09. Inadmisibilidad. Juana Ayala. Estados Unidos de América. 26 de diciembre de 2018.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Juan Ayala, Kiara Coreas
<b>Presunta víctima:</b>	Juan Ayala
<b>Estado denunciado:</b>	Estados Unidos de América <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos XVIII (derecho de justicia) y XXVI (proceso regular)

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	25 de febrero de 2009
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	26 de octubre y 10 de noviembre de 2011, 26 de marzo, 19 de julio y 7 de septiembre de 2012
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	24 de junio de 2014
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	24 de octubre de 2014
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	31 de agosto, 14 de septiembre de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno según los términos de la Sección VII
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 21 de junio de 2010
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario y presunta víctima, de origen salvadoreño, señala que el 19 de mayo de 2000 la Corte Suprema de Justicia del Condado de Nassau, Nueva York, lo sentenció a 25 años de prisión por un homicidio que no cometió. Alega que intentó “informar a la corte” de su inocencia y que se infringieron sus garantías judiciales y su derecho a presentar testigos. Sostiene que no pudo declarar ante la corte la verdadera identidad del homicida debido que la Mara Salvatrucha atacaría a su familia en Long Island, EE.UU., y en El Salvador. También alega la violación de su derecho a la justicia y del de presentar testigos que pudieran exonerarlo<sup>3</sup>.

2. Posteriormente la presunta víctima interpuso una demanda ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York con los siguientes alegatos: (1) la incorrecta admisión de pruebas sobre su participación en un grupo criminal que afectó la decisión del jurado y (2) vicio procesal por parte de la Corte del Condado de Nassau

<sup>1</sup> En adelante, Estados Unidos.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>3</sup> Juan Ayala alega que en el juicio fue representado por Lloyd J. Nadel. No se aclara si este era un defensor público o particular. No se presentan alegatos referidos a la ineficiencia de la defensa pública.

por la admisión de cierto testimonio indirecto de la policía según el cual un testigo había identificado al peticionario como el homicida. La Corte Suprema del Estado de Nueva York rechazó la demanda y confirmó su condena el 7 de octubre de 2002. Sobre la base de los mismos alegatos apeló su condena ante la Corte de Apelación del Estado de Nueva York, que el 2 de diciembre de 2002 se negó a conocer el caso<sup>4</sup>.

3. El 3 de junio de 2003 el peticionario interpuso ante la Corte del Condado de Nassau una acción de nulidad contra la sentencia condenatoria, en el que alegó otros motivos, a saber que no le leyeron su derecho a permanecer en silencio (“advertencia Miranda”), que su defensor retuvo pruebas exculpatorias, que no se le asignó un intérprete tras el arresto, que la prueba balística utilizada en el juicio fue alterada, que sus huellas digitales fueron obtenidas ilegalmente, que fue incriminado por un detective policial y que no tuvo la oportunidad de demostrar su inocencia por falta de una defensa adecuada. El 16 de septiembre de 2003 la Corte del Condado de Nassau rechazó ese recurso. En cuanto al reclamo de que se le negó la asistencia de un intérprete, la Corte nota que en una audiencia preliminar, el detective Raymond Ruiz había declarado que dominaba el idioma español y que había interpretado para el Señor Ayala y explicado a este sus derechos constitucionales. Con respecto a los demás alegatos, la Corte sostuvo que el Señor Ayala no había presentado pruebas para sustanciarlos<sup>5</sup>.

4. El 10 de mayo de 2003 el peticionario presentó un recurso de habeas corpus ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York en el que planteó los mismos motivos de la demanda interpuesta a nivel estatal (a saber, la incorrecta admisión de pruebas sobre su pertenencia a un grupo criminal y el testimonio indirecto sobre la identificación del peticionario como homicida)<sup>6</sup>.

5. En una petición adicional realizada el 21 de noviembre de 2005, el peticionario solicitó autorización para modificar su recurso de nulidad con los alegatos planteados en las demandas que interpuso luego de su sentencia a fin de obtener la nulidad de esta. Obtuvo la autorización de modificación. El 22 de mayo de 2008 la Corte de Distrito desestimó el recurso de habeas corpus al considerar que todos los alegatos del peticionario quedaban excluidos debido a que no fueron presentados mediante un recurso directo y a que no se demostró en qué sentido la falta de consideración de dichos reclamos podía constituir una mala administración de justicia.

6. El 18 de mayo de 2009 la Corte de Apelación de Estados Unidos para el Segundo Distrito se pronunció a favor de la solicitud de certificado de apelabilidad presentada por el peticionario para apelar la decisión de la Corte de Distrito, y remitió la causa a dicha corte para el análisis de los dos reclamos del peticionario relacionados con la incorrecta admisión de pruebas acerca de su pertenencia a un grupo delictivo y con los testimonios indirectos que lo identificaron como el autor del homicidio. La Corte de Distrito revisó ambos reclamos y el 17 de julio de 2009 desestimó el recurso de habeas corpus<sup>7</sup>.

7. El peticionario indica que su solicitud de prórroga del plazo para solicitar un certificado de apelabilidad fue otorgada el 15 de marzo de 2010. Interpuso además una segunda solicitud de prórroga del plazo de solicitud de certificado de apelabilidad, que fue resuelta a su favor el 16 de abril de 2010. La Corte de Apelación, mediante resolución del 21 de junio de 2010, rechazó su solicitud de certificado de apelabilidad sobre la base de que el aviso de apelación era extemporáneo.

8. Por último, el Señor Ayala sostiene que fue injustamente condenado por un delito que no cometió y que las autoridades nacionales no resolvieron dicha situación y cometieron otras violaciones al debido proceso.

<sup>4</sup> Un abogado de nombre Samuel E. Rieff asumió la defensa del Señor Ayala durante el proceso de apelación ante la Corte Suprema de Nueva York. No se establece si este era un defensor público o particular.

<sup>5</sup> La cuestión referida al idioma/la interpretación no fue denunciada ante la Corte Suprema de Nueva York.

<sup>6</sup> En estos procesos su defensa estuvo a cargo del Señor Randall Unger. No se aclara si el Señor Unger era un defensor público o particular.

<sup>7</sup> La representación legal del peticionario ante la Corte de Distrito fue asumida por el abogado Mark Gimpel. Aparentemente el Señor Gimpel actuó como defensor privado.

9. Por su parte, el Estado alega que a la luz del Reglamento de la Comisión, la petición del Señor Ayala es inadmisibile. Afirma que en esta petición, el Señor Ayala “alega su inocencia en relación con un delito por el cual fue debidamente procesado y sentenciado judicialmente”. El Estado no presenta otras observaciones sobre la petición.

#### **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. De acuerdo con la información aportada, la última decisión adoptada en relación con este asunto es la resolución de la Corte para el Segundo Circuito, emitida el 21 de junio de 2010, en la que se desestimó la demanda interpuesta por el peticionario contra el rechazo de un recurso de habeas corpus. El Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos. Por el contrario, observa que la presunta víctima tuvo acceso a la justicia aunque los resultados hayan sido desfavorables para él. Dado que la petición fue recibida el 25 de febrero de 2009, esta cumple con el requisito referido al plazo de presentación. La CIDH ha establecido previamente que la situación que debe considerarse a los fines de determinar el agotamiento de los recursos internos es aquella existente en el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición.

11. El Estado no ha cuestionado los recursos presentados. A partir de la información disponible, la Comisión considera que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de acuerdo con el artículo 31.1 del Reglamento.

#### **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

12. El peticionario alega diversas violaciones al debido proceso en el contexto de sentencias penales, todas ellas denunciadas ante diferentes tribunales de apelación y de revisión, y desestimadas. Por lo tanto, no hay elementos que indiquen que el Señor Ayala no haya tenido oportunidad de apelar su condena o de recurrir la justicia para presentar sus reclamos sobre debido proceso. La Comisión considera que el Señor Ayala no ha presentado suficientes pruebas que permita considerar *prima facie* la posible violación de un derecho protegido por la Declaración Americana, en este caso los artículos XVIII (justicia) y XXVI (proceso regular).

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.